

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/41/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. ALBA BERENISSE SARAHÍ CASTRO SIAS, EN CONTRA DE: "LA NOTIFICACIÓN DE UN SUPUESTO ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL SE LE ES NEGADO SU DERECHO A EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA LA QUE FUE ELECTA COMO SEGUNDO REGIDOR DEL CABILDO MUNICIPAL DE AHUALULCO DEL SONIDO TRECE S.L.P., DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2021, FIRMADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO EL C. DAVID ADRIÁN MENDOZA JACOBO", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/41/2021.

**RESPONSABLE:** CABILDO  
MUNICIPAL DE AHUALUCO DEL  
SONIDO TRECE.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA  
PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA.** Lic. Edson Andrés Toranzo  
Atilano.

San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de abril de 2021 dos mil  
veintiuno.

**SENTENCIA:** que declara **inexistente** la violación al derecho a ser  
votada, en su vertiente ejercicio del cargo que la actora atribuyó al  
H. Cabildo municipal de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P.

**G L O S A R I O**

|  |   |
|--|---|
| <b>Actora o<br/>promovente:</b>        | Alba Berenisse Sarahí Castro Sias,<br>en su carácter de segundo regidor<br>del Ayuntamiento de Ahualulco del<br>Sonido Trece S.L.P. |
| <b>Autoridad<br/>responsable:</b>      | Ayuntamiento de Ahualulco del<br>Sonido Trece S.L.P.  |
| <b>Constitución<br/>Federal:</b>       | Constitución Política de los<br>Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Juicio ciudadano:</b>               | Juicio para la protección de los<br>derechos político-electorales del<br>ciudadano.   |
| <b>Ley Orgánica del<br/>Municipio:</b> | Ley Orgánica del Municipio Libre<br>del<br>Estado de San Luis Potosí.   |

- *Nota: Todas las fechas corresponden al año 2021, a menos que se especifique lo contrario.*

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Integración del Ayuntamiento.** El 30 de septiembre de 2018 se publicó en el Periódico oficial del Estado la Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2018 al 30 de septiembre del año 2021.

Conforme dicha declaratoria, la promovente fue electa como segunda regidora de representación proporcional del municipio de Ahualulco del Sonido Trece.

**1.2 Solicitud de licencia.** En fecha 23 de febrero la actora solicitó al Cabildo de Ahualulco la concesión de una licencia temporal a su cargo de regidora, por el periodo 23 de febrero hasta el 11 de marzo.

**1.3 Autorización de licencia.** El día 24 de febrero se celebró sesión ordinaria de Cabildo en la cual, por unanimidad de votos de los integrantes, se otorgó dicha licencia a la promovente, por el periodo indicado.

**1.3 Solicitud de cancelación de licencia.** Mediante escrito de fecha 01 de marzo la actora solicitó la cancelación de la licencia que se le otorgó y manifestó su reintegro al cargo de regidora a partir del día de la presentación de dicho escrito.

**1.4 Respuesta del escrito de cancelación de licencia.** En fecha 02 de marzo el Secretario General del Ayuntamiento notificó a la actora mediante oficio **SG/264/2021** el acuerdo aprobado por el Cabildo en su Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**2.1 Demanda.** Inconforme, el 11 de marzo, la actora interpuso ante este órgano jurisdiccional el presente juicio ciudadano, afirmando que en el oficio **SG/264/2021** se le comunicó que por acuerdo de Cabildo, la promovente debía cumplir el periodo de solicitud de la licencia de fecha 23 de febrero del año en curso. Lo cual considera violatorio de su derecho a ser votada, en su vertiente ejercicio del cargo.

**2.2 Trámite.** Con fecha 22 de marzo, previas gestiones de Ley, la magistrada instructora dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el juicio ciudadano que nos ocupa, y en el mismo acto se ordenaron diligencias para mejor proveer; las cuales fueron en su oportunidad fueron desahogadas y el 29 de marzo se decretó el cierre de instrucción, con lo que el presente medio de impugnación quedó en estado de resolución.

### **3.COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 6° fracción IV, 7 fracción II, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, pues si bien, el acto reclamado es esencialmente administrativo por emanar de un Cabildo, la actora denunció la posible vulneración a su derecho del ejercicio al voto pasivo, en su vertiente ejercicio del cargo.

**3.1 ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** En este asunto, se cumplen los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda interpuesta por la C. ALBA BERENISSE SARAHÍ CASTRO SIAS fue presentada por escrito ante la Autoridad Responsable, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable. De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, ofrece las pruebas de su intención y rubrican su medio de defensa electoral con su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido en tiempo, pues el acto impugnado se hizo consistir en la vulneración al derecho de ejercer la función pública a la que fue electa, lo que en apariencia del buen derecho constituye un acto de tracto sucesivo de la autoridad responsable<sup>1</sup>.

**c) Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que comparece en su calidad de segundo regidor del Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P., haciendo valer una probable violación a sus derechos político-electorales por parte del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P.

**d) Interés jurídico.** La actora cuenta con el interés jurídico para interponer el medio de defensa debido a que controvierte un acto efectuado por el H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P., que estima le genera una afectación directa en sus derechos políticos, por haberle negado su derecho a ejercer la función pública a la que fue electa, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”

**e) Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios**

De acuerdo a la relatoría de hechos contenida en el escrito de demanda, la ahora actora refiere que solicitó por escrito una licencia el día 23 de febrero, la cual fue autorizada en sesión de cabildo el día 24 de febrero.

Luego, el 01 de marzo del año 2021, la ahora recurrente, solicitó por escrito su reincorporación al cuerpo edilicio para desempeñar la función para la cual fue electa.

La promovente afirma que dicho escrito le fue recibido y agendado para la sesión de cabildo siguiente, con la finalidad de atender su solicitud (sic).

Sin embargo, refiere que, en respuesta a su petición, el Secretario General del Ayuntamiento, a través del oficio **SG/264/2021**, le notificó que por Acuerdo de Cabildo debe cumplir el periodo de solicitud de la licencia de fecha 23 de febrero del año 2021, al día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, como lo solicitó, y fue aprobada.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable negó el acto reclamado y añadió que la notificación contenida en el oficio **SG/264/2021** obedeció a que la actora en su escrito de aviso de reincorporación manifestó que no se había formalizado por escrito su solicitud de licencia, y por ello, se le notificó a través de dicho oficio el trámite dado a la citada licencia.

Así pues, la controversia jurídica que este Tribunal debe resolver es, determinar si se emitió pronunciamiento por el cabildo, en los términos que refiere la recurrente, y si la respuesta emitida por

Secretario contenida en el oficio **SG/264/2021** envuelve una vulneración al derecho a ser votada, en su vertiente ejercicio del cargo de la actora del presente juicio.

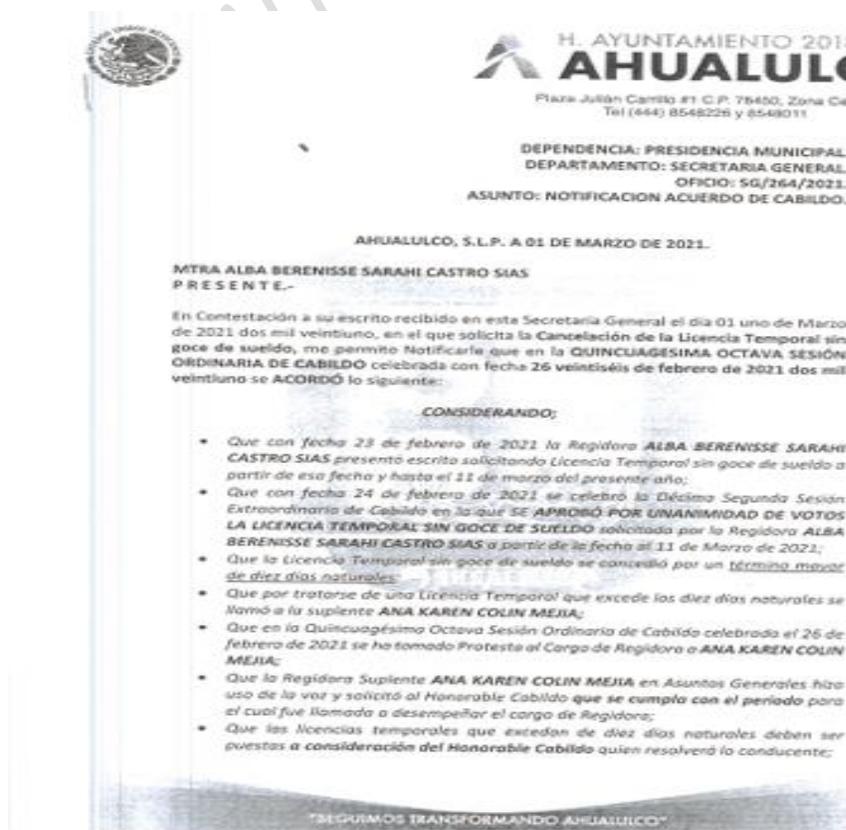
#### 4.2 Decisión.

Este Tribunal considera que la violación a su derecho político electoral de ejercicio del cargo planteada por la promovente es **inexistente**, ya que de la lectura del oficio **SG/264/2021** este Tribunal advierte que lo que se notificó a la actora es una determinación aprobada por la autoridad responsable en una sesión anterior (26 de febrero de 2021), a la fecha en que la actora solicitó su reincorporación (01 de marzo de 2021).

Por tanto, se concluye la autoridad responsable no ordenó –como sostiene la actora en su demanda- que debía cumplir el periodo de solicitud de licencia para poderse reincorporar a sus actividades. De ahí la inexistencia de la violación al derecho político-electoral reclamado.

#### 4.3 Justificación

Para mejor comprensión de lo decidido, a continuación, se reproduce íntegramente el contenido del oficio **SG/264/2021**, visible a fojas 6-7 del expediente original.





Como puede apreciarse, el oficio **SG/264/2021** contiene inserto los considerando y puntos resolutivos del Acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, S.L.P., en la **QUINGUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día **26 de febrero** del año en curso, esto es, previo a la solicitud de cancelación de licencia de la promovente, presentada el día 01 uno de marzo.

En el referido Acuerdo, el Cabildo aprobó como punto único, lo siguiente:

**“ÚNICO:** Que **ANA KAREN COLÍN MEJÍA** ejerza el cargo de **REGIDORA** durante el periodo comprendido a partir de la fecha y hasta el próximo 11 once de marzo de 2021, desempeñándose en las **Comisiones de Cultura, Recreación, Deporte y Juventud, Derechos Humanos y Participación Ciudadana, Educación Pública y Bibliotecas**”

Por ello, no le asiste la razón a la actora, cuando asevera que, en el referido Oficio **SG/264/2021**, le notifica una determinación del Cabildo, en respuesta a su aviso de incorporación y cancelación de su licencia, como tampoco es correcto, que tal oficio contenga una negativa a su petición de incorporarse, pues de la literalidad del oficio en cuestión, lo que se deduce es que le refieren de nueva cuenta, a la determinación de 26 de febrero.

En efecto, como ya se dijo con antelación, según se desprende del oficio controvertido, el acuerdo de cabildo transcrito se refiere a la determinación administrativa adoptada por el Cabildo municipal respecto del periodo por el cual la regidora suplente desempeñaría las funciones de la regidora propietaria, durante el periodo de licencia otorgado.

En consecuencia, dicha determinación no debe entenderse en modo alguno lacerante del derecho de ejercicio del cargo de la actora, pues la decisión de reintegrarse a sus labores fue externada el día 01 uno de marzo, esto es, tres días después a que el Cabildo aprobó concederle la licencia solicitada el 23 de febrero.

Tampoco es jurídicamente correcta su aseveración de que con la emisión del oficio de mérito se haya negado la petición de la actora de la cancelación de su licencia o bien de reincorporarse al ejercicio de sus funciones pues, como se constata de la lectura detenida del oficio **SG/264/2021**, en ningún momento se le comunicó la negativa que refiere.

A la par de lo anterior, en el expediente no obra constancia de algún acto por el cual, expresamente, el Cabildo o el Secretario del Ayuntamiento hayan impedido el ejercicio del cargo de la actora.

Si bien, tampoco hay una contestación o pronunciamiento expreso de dicho órgano colegiado a su solicitud/aviso de cancelación de licencia y/o reincorporación al ejercicio del cargo como regidora, no menos cierto es que tal omisión no incide en el derecho político-electoral a ser votado, en su variante al ejercicio del cargo.

Lo anterior se sostiene, pues el artículo 31 inciso c) fracciones V y VIII y artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio, prevé como atribución de los ayuntamientos conceder permisos o licencias de ausencia a sus regidores y síndicos, pero en ningún modo supone la facultad de negar a uno de sus miembros a reincorporarse al servicio antes de que fenezca el permiso concedido.

*“ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

*[...]*

*c) En materia Operativa:*

*[...]*

*V. Conceder por causa debidamente justificada y calificada, aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, licencia al Presidente Municipal, cuando ésta sea por un término mayor de diez días naturales. Si la ausencia fuese menor de este término, bastará que dé aviso por escrito al Cabildo; ocurrir al Congreso del Estado para la resolución del asunto;*

*[...]*

*VIII. Conceder a los regidores y síndicos por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este inciso.*

*[...]*”

*“ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.*

*En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.*

*Las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.*

*Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:*

*I. Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo;*

*II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior,*

*se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo.*

*En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral. A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal o en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de miembros del Cabildo;*

*III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente, y*

*IV. La falta definitiva del Delegado Municipal será cubierta por el Secretario quien será designado Delegado por el Ayuntamiento. La ausencia definitiva del Secretario designado Delegado, será cubierta por la persona que designe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.”*

En tal virtud, la reincorporación anticipada de la actora a su cargo de regidora no precisaba de alguna acción por parte del Cabildo, sino que, a efecto de reincorporarse, bastaba con dar aviso por escrito, de su intención, y reincorporarse a sus actividades para que se tomaran las medidas administrativas correspondientes, en cuanto a su suplente.

De ahí que se concluya en el caso que la violación a su derecho de ejercicio del cargo alegada por la actora resulta inexistente, por ende, su agravio es infundado.

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal resultó competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/41/2021**.

**SEGUNDO.** El agravio expresado es infundado, en consecuencia, se declara **inexistente** la violación al derecho político-electoral a

ser votada, en su vertiente ejercicio del cargo, que la Regidora Alba Berenisse Sarahí Castro Sias atribuyó al Cabildo del Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, S.L.P.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**A S Í, por unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. Doy fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 06 SEIS FOJAS ÚTILES, AL H. AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DEL SONIDO TRECE S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.